**República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional**
Año de la Grandeza Argentina

**Sentencia - Tribunal Fiscal de la Nación**

**Número:** INLEG-2026-82455984-APN-VOCIX#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Miércoles 26 de Agosto de 2026

**Referencia:** SENTENCIA "LA JUANO S.R.L." EX-2026-22596801- -APN-SGAI#TFN

---

## TRIBUNAL FISCAL DE LA NACIÓN

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires se reúnen los miembros de la Sala “C” del Tribunal Fiscal de la Nación, Dres. Viviana Marmillon (Vocal Titular de la 7ª Nominación), Claudio E. Luis (Vocal Titular de la 8ª Nominación) y Daniel Alejandro Martín (Vocal Subrogante de la 9ª Nominación), para resolver el expediente **EX-2026-22596801--APN-SGAI#TFN caratulado “LA JUANO S.R.L. s/Recurso de Apelación”.**

**El Dr. Martín dijo:**

I.- La Juano S.R.L. se presenta por apoderado y manifiesta que interpone recurso de apelación contra “*las resoluciones que no tienen fecha porque no fueron notificadas, pero figuran en la página de la AFIP-DGI dictadas por el Sr. Jefe de la Agencia 47 de la Dirección General Impositiva de la Administración Federal de Ingresos Públicos*”. Afirma que allí se intima el pago de la suma total de $ 5.920.988,17 correspondiente a aportes y contribuciones de la Seguridad Social por el período agosto de 2025.

Sostiene que el acto apelado es nulo de nulidad absoluta e insanable atento que carece de causa (sic), conforme lo disponen los arts. 7 y 14, inc. b) de la ley 19.549; invoca la afectación de diferentes garantías constitucionales como la de razonabilidad y capacidad contributiva, legalidad y no confiscatoriedad; afirma la competencia de este Tribunal para entender respecto del mismo, según jurisprudencia que cita, ofrece prueba y, por último, solicita su revocación, con costas al Fisco Nacional.

II.- Mediante PV-2026-43605363-APN-VOCIX#TFN, se intimó a La Juano S.R.L. a acompañar las resoluciones que dice apelar, bajo apercibimiento de tener por no presentado el recurso intimación que cumple mediante IF-2026-45503799-APN-DTD#JGM.

Al respecto acompaña: 1) un documento denominado INTIMACION POR CADUCIDAD PLAN MIS FACILIDADES N° V167364 por Aportes y Contribuciones de la Seguridad Social período 08/2025 y 2) un documento denominado "INTIMACIÓN POR FALTA DE PAGO DE INTERESES RESARCITORIOS – FECHA DE CORTE: 04/03/2026”.

III.- Mediante PV-2026-76927077-APN-VOCIX#TFN se elevaron los autos a la Sala C.

IV.- La competencia de este Tribunal se encuentra establecida en forma expresa en el art. 159 de la Ley 11.683 para los actos de la Administración Tributaria que determinen tributos o ajusten quebrantos (inc. a), los que impongan multas o sanciones de otro tipo, salvo la de arresto (inc. b) o denieguen reclamos de repetición de tributos, asi como en las demandas directas de repetición (inc. c); también interviene en los recursos por retardo en repetición (inc. d) y, por último, en los recursos de amparo reglados en sus arts. 182 y 183. Se trata en todos los casos del ejercicio de la facultad que la ley le asigna para revisar actos administrativos de alcance particular, es decir esencialmente facultades revisoras o, en su caso, de instar remedios tendientes a solucionar la demora de la misma administración en emitirlos.

Asimismo, corresponde señalar que la posibilidad de intervención en causas vinculadas con los recursos de la Seguridad Social –que en este caso surge tanto del acto apelado como del reconocimiento efectuado por el recurrente en el objeto del recurso incoado-, no solo viene denegada por los Decretos Nros. 507/93 y 2102/93, conforme a los cuales no son de aplicación en ese ámbito las disposiciones del Título II de la Ley 11.683, sino también por la Ley N° 23.473, que atribuye a la Cámara Federal de la Seguridad Social competencia en razón de la materia para entender respecto de los recursos de apelación contra las resoluciones o actos administrativos en materia previsional.

Por lo tanto, es evidente que los actos recurridos por La Juano S.R.L., por los que se intima el pago de la suma total de $ 5.920.988,17 correspondiente a aportes y contribuciones de la Seguridad Social por el período agosto de 2025, con más intereses, no encuadra en ninguno de dichos supuestos ya que no se trata de una decisión que determine materia imponible ni tampoco castiga un incumplimiento, por lo que corresponde declarar de oficio la incompetencia de este Tribunal para entender en los presentes autos, con costas. Una vez firme el presente pronunciamiento corresponde remitir las actuaciones a ARCA a fin de que les otorgue el trámite correspondiente.

Asimismo procede intimar a la actora para que en el término de 15 (quince) días inicie el incidente oportunamente solicitado, bajo apercibimiento de tenerlo por desistido del mismo (conf. art 64 del Reglamento de Procedimiento de este Tribunal).

**La Dra. Marmillon dijo:**

I.- Que en RE-2026-22596718-APN-SGAI#TFN la sociedad de responsabilidad limitada La Juano interpone recurso de apelación contra las intimaciones efectuadas por la Agencia de Recaudación y Control Aduanero (ARCA), mediante las cuales se la intimó para que ingrese las sumas adeudadas con más sus intereses, respecto de los aportes y contribuciones al régimen de la seguridad social correspondientes al período agosto de 2025, como consecuencia de la caducidad del plan de pagos V167364 al que se había acogido.

Afirma que este Tribunal resulta competente en virtud de lo dispuesto por los arts. 159 y 165 de la ley procedimental, en el entendimiento que se encuentra frente a actos administrativos que constituyen verdaderas determinaciones de oficio. Asimismo, sostiene la competencia de este organismo al señalar que la declaración de caducidad reviste naturaleza sancionatoria, circunstancia que impide la incorporación de sus deudas al régimen previsto por la RG 3516/13.

Señala que la intimación de pago de $5.920.988,17 presupone necesariamente la previa determinación de la obligación tributaria, por lo que sostener lo contrario implicaría admitir que la referida intimación carece de adecuado sustento y motivación. Cita doctrina y jurisprudencia en apoyo a su postura, y solicita se revoquen las resoluciones apeladas, con costas.

II.- Que el artículo 159 de la ley 11.683 (t.o. en 1998 y sus modificaciones), delimita la competencia de este Tribunal al establecer que podrá conocer en los recursos de apelación contra las resoluciones de la AFIP que determinen tributos en forma cierta o presuntiva, ajusten quebrantos, impongan multas, o denieguen reclamaciones por repetición de impuestos que se entablen directamente ante él, en los recursos por retardo interpuestos conforme a lo autorizado por el art. 81 y en los recursos de amparo a los que se refieren los artículos 182 y 183 de la misma ley.

Que el acto venido en recurso, por su naturaleza, no autoriza a abrir la competencia de este organismo jurisdiccional, toda

vez que carece del carácter de determinación de oficio ni en modo alguno puede considerare una sanción. Ello así toda vez que, siendo el acogimiento a un plan de facilidades de pago suscripto voluntariamente por el contribuyente un modo de extinción de la obligación tributaria, su incumplimiento no genera más que la exigencia de ingresar lo que éste hubiera debido sino no se hubiera otorgado dicho plan (conf. fallo "Education Group S.A.", CNACAF, Sala V, 15-3-16 y Gardien SRL del 18-8-17). En el mismo sentido se han expedido las Salas I y II, entre muchos otros, en los autos "Oil M&S S.A." (15-5-18) y "SM S.R.L." ( 14-2-12), respectivamente.

Que asimismo, incluyendo el plan declarado caduco deudas de la seguridad social, cabe adherir al criterio sustentado por esta Sala en su anterior integración, según el cual la posibilidad de intervención de este Tribunal en causas vinculadas con tales conceptos … " no solo viene denegada por los decretos 507/93 Y 2102/93, conforme a los cuales no son de aplicación en ese ámbito las disposiciones del Título II de la ley 11.683, sino también por lo dispuesto con igual jerarquía normativa respecto de esta última por la ley 23.473 (modificatoria de la ley 18.820), que en su artículo 8º atribuye a la Cámara Nacional de Apelaciones de la Seguridad Social competencia en razón de la materia para entender respecto de los recursos de apelación contra las resoluciones o actos administrativos en materia previsional"… ( conf. entre muchos otros, " Micro Ómnibus Gral. San Martín S.A." 4-8-1999 y "Leather Shop S.A." 22-9-2017).

Cabe destacar, que el artículo 76 de la ley procedimental a partir de la reforma introducida por la ley 27.430 (B.O 29-12-17), establece que el recurso de apelación ante el Tribunal Fiscal de la Nación no será procedente respecto de… "los actos que declaran la caducidad de los planes de facilidades de pago y/o liquidaciones efectuadas como consecuencia de dicha caducidad" (conf. párrafo 3º pto. 3 del citado artículo).

Siendo ello así, corresponde declarar la incompetencia de este Tribunal para entender en las presentes actuaciones, con costas, debiendo remitirse los autos al organismo recaudador una vez firme el presente pronunciamiento para otorgarle el trámite que corresponda.

Asimismo procede intimar a la actora para que en el término de 15 (quince) días inicie el incidente oportunamente solicitado vía Plataforma Trámites a Distancia (TAD), bajo apercibimiento de tenerlo por desistido de la pretensión que diera lugar al mismo (conf. art 64 del Reglamento de Procedimiento de este Tribunal).

**El Dr. Luis dijo:**

Que a criterio del suscripto y, tal como lo vengo sosteniendo en causas similares, corresponde que se corra el traslado de ley al Fisco Nacional.

Atento al resultado de la votación que antecede, por mayoria, **SE RESUELVE:**

1) Declarar la incompetencia de este Tribunal para entendes en los presentes autos, con costas.

2) Intimar a la actora para que en el término de 15 (quince) días inicie el incidente oportunamente solicitado vía Plataforma Trámites a Distancia (TAD), bajo apercibimiento de tenerlo por desistido de la pretensión que diera lugar al mismo (conf. art 64 del Reglamento de Procedimiento de este Tribunal).

Regístrese y notifíquese. Una vez firme el presente pronunciamiento remítanse los autos al organismo recaudador a fin de que le otorgue el trámite que corresponda.

Digitally signed by Viviana Marmillon
Date: 2026.08.25 17:31:33 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Viviana Marmillon
Vocal
Vocalía VII Sala C Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Claudio Esteban Luis
Date: 2026.08.26 13:18:33 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Claudio Esteban Luis
Vocal
Vocalía VIII Sala C Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Daniel Alejandro Martín
Date: 2026.08.26 13:31:41 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Daniel Alejandro Martín
Vocal Subrogante
Vocalía IX Sala C Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2026.08.26 13:32:32 -03:00